



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Juan José Arias Martínez
Demandada:	Jairo Antonio Arias Álvarez
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2020-00229-00
Decisión	Termina por Transacción

Mediante auto proferido el 16 de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial asumió el conocimiento de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

Una vez citados todos los herederos, evacuados los inventarios y avalúos y estando pendiente de recibir el trabajo de partición y adjudicación, se solicitó al Despacho por ambas partes, la terminación del proceso dado que celebraron un contrato de transacción.

Dispone el Art. 512 del CGP:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

En el presente, ambas partes celebraron acuerdo transaccional que fue presentado ante el Despacho con el fin de que se diera terminación al presente proceso, habida cuenta que realizaran el proceso de mutuo acuerdo por la vía notarial.



La referida norma indica que el acuerdo puede ser presentado por cualquiera de las partes en cuyo caso se dará traslado, no obstante, el presente fue anexado por ambos apoderados y aunque no se solicitó renuncia a términos, como fue presentado por todos los extremos del proceso, no hay lugar a descorrer el traslado.

Así las cosas, como quiera que este asunto es de aquellos que las partes perfectamente pueden modificar y convenir en cualquier momento es perfectamente admisible el acuerdo voluntario al que llegaron las partes para terminar el presente, y por tanto será aceptado por el Despacho.

De otro lado, como ambas partes realizaron el acuerdo, no se condenará en costas ya que las mismas no se generan cuando se presenta dicho mecanismo de autocomposición, Art. 312 inc. 4° del CGP, *“cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas...”*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR este trámite **SUCESORIO**, por **“TRANSACCIÓN”**, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído y la renuncia de ambas partes a que se continúe el trámite por este despacho para hacerlo de mutuo acuerdo por la vía notarial.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfcfe9f078f5d2cbbefe58cae66271e384037b3694c1740c3961a6be5074038**

Documento generado en 09/12/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>